



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-267

29 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00051”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013333002-2017-00888-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, donde el señor ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS solicita vigilancia judicial administrativa dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013333002-2017-00888-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, para lo cual expone que existe negativa del juzgado en levantar las medidas cautelares, declarar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación y resolver de manera injustificada al aceptar la revocatoria del poder que se había sustituido a la abogada Esperanza Salamanca Rodríguez.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de noviembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00051-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-123 del 19 de noviembre de 2024, al doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado N.º 2017-00-888-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio

CSJCAQO24-293 del 19 de noviembre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 22 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación por correo electrónico el mismo día, el Doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, solicita vigilancia judicial administrativa al EJECUTIVO radicado con el N.º 180013333002-2017-00888-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, argumentando que, existe negativa del

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

juzgado en levantar las medidas cautelares, declarar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación y además resolver de manera injustificada la aceptación de la revocatoria del poder que se había sustituido a la abogada Esperanza Salamanca Rodríguez.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por el señor Juez Segundo Administrativo de Florencia, al presuntamente negarse a levantar las medidas cautelares y declarar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación, o al resolver de manera injustificada actuaciones al interior del proceso ejecutivo objeto de control? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, en su condición de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 22 de noviembre de 2024, presentó informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- En el proceso EJECUTIVO, fue recibido memorial el día 05 de abril de los corrientes solicitud con solicitud de *"levantar toda medida de embargo o secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª # 66-52 Bloque C, apartamento 916 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-746534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, de propiedad de la Policía Nacional"*.

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- El día 15 de abril de 2024, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL allega solicitud con certificando pago total de obligación del proceso ejecutivo N.º 18001333300220170088800, los documentos allegados soportando la solicitud. El mismo día el proceso ingresa al despacho para resolver petición.
- El día 15 de agosto hogaño se resuelve recurso en auto del mismo día, cuya decisión fue: - *NO REPONER el auto del 20 de febrero de 2024*, - *NEGAR la terminación del proceso*, - *NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares*, - *INSISTIR en la comisión del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el que recayó la medida cautelar.*
- La parte ejecutada repone dicha decisión mediante oficio de fecha 22/08/2024.
- El día 28 de agosto de 2024 el abogado MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO, obrando como APODERADO PRINCIPAL manifiesta que REVOCÓ LA SUSTITUCIÓN DE PODER en su totalidad a la abogada ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ y SUSTITUYE PODER con las mismas facultades otorgadas inicialmente por el ejecutante al Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ.
- El día 29/08/2024 el expediente ingresa al despacho para decidir. Y para el 05/11/2024 se pronuncia mediante auto que declara improcedente del recurso de reposición interpuesto.
- Cabe aclarar que no ha sido de manera caprichosa la negativa de este despacho acceder a la solicitud del quejoso, sabemos que los jueces de la República estamos sometidos al imperio de la ley y tal como se indicó en el auto en lo referente al levantamiento de medidas cautelares según el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total.
- Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el quejoso dentro de los anexos no ha allegado liquidación del crédito actualizada y que no reposa dentro del proceso liquidación del crédito en firme a la fecha del pago que permita inferir el pago total de obligación, se encuentra que no se cumple con los requisitos que obliga la norma para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Finalmente frente a la actuación injustificada como lo asegura el quejoso respecto a la aceptación de la revocatoria de poder, se afirma que es un acto procesal propio del abogado principal, por lo que en auto fechado el 05/11/2024 se indica que se cumple a cabalidad con el presupuesto normativo, es así que se encuentra dentro

del expediente poder otorgado por el demandante al señor MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS, como abogado principal, la abogada ESPERANZA SALAMANCA como abogada sustituta, el reconocimiento de personería por el despacho de conocimiento. Y por último memorial de revocatoria de poder a la abogada SALAMANCA y poder al señor HANS ALEXANDER VILLALOBOS.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Existe negativa del juzgado a levantar las medidas cautelares, declarar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación y además ha resuelto de manera injustificada, aceptar la revocatoria del poder que se había sustituido a la abogada Esperanza Salamanca Rodríguez.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se tiene que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada, así como en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, aplicativo SAMAI y atendiendo la solicitud del quejoso ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, relacionada con la existencia de conductas irregulares y negativa del despacho en atender sus solicitudes; se observa que, tal como lo señala el juzgado, se han venido realizando todas las actuaciones correspondientes a la atención de lo requerido en queja y que se considera una presunta vulneración de derechos, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la actuación en vigilancia se ha proferido el respectivo auto con fecha del 15 de agosto de 2024, donde se extraen de las siguientes imágenes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
denuncia_notificacion@tronicia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00888-00

I. ASUNTO
Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de secuestro de un bien inmueble

Contrastando las anteriores pruebas, con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se tiene que las mismas no llenan los requisitos para decretarse la terminación del proceso por pago, ni el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto reza la norma que, tratándose de solicitud del ejecutado, debe existir liquidación del crédito en firme y presentarse la liquidación adicional, además de aportarse "título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado". En el caso en estudio, la parte ejecutante no allega liquidación del crédito que parta del capital y calcule los intereses legales, más las costas procesales, en caso de existir. En cuanto a los documentos allegados no son prueba efectiva del pago, sino apenas es un acto administrativo previo que ordena el pago, y la afectación en el SIIF de la orden de pago, mismos que en ningún momento pueden equipararse al pago efectivo, como es la consignación a cuenta de depósito judicial a órdenes del Juzgado.

Por lo anterior, se negará la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 3 de 4



Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00888-00

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INSISTIR en la comisión del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el que recayó la medida cautelar, ordenada en el auto del 20 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REMITIR de nuevo por **CITADURÍA** el despacho comisorio al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA
Juez

Conforme a lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos razonables, tendientes a resolver lo pedido por el quejoso, tal y como se observa dentro del proceso.

Al respecto, es necesario insistir en que se ha atendido la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por quejoso, resultando la decisión proferida debidamente motivada por parte de la juez; dejando en evidencia que no se configura una demora judicial o que el juzgado haya desatendido, o excedido injustificadamente los plazos para resolver lo solicitado por aquel, por el contrario, la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa se endereza más bien a cuestionar los resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado, que trascienden en desacuerdo con lo perseguido por el quejoso, al negar por falta de requisitos el decreto de la terminación del proceso por pago, como lo deja claro el juzgado en sus consideraciones, donde, para este caso, hace falta la presentación de la liquidación del crédito en firme, presentarse la liquidación adicional y aportarse "título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado".

Anudado a lo anterior, se ha permitido ver que el quejoso ha presentado recurso de reposición en contra del anterior Auto, entre otros; y que el juzgado se ha pronunciado y sustentado cada una de sus decisiones, demostrando con ello que se ha seguido el conducto regular de atención y resolución dentro del proceso, como puede evidenciarse en las siguientes imágenes:

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAQUETÁ

Nro. GS-2024- / ARDEJ – GUGED–1.3

Florencia.

Señor Juez
LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA
Juzgado Segundo Administrativo de Florencia
Carrera 11 No 11-20 Barrio la Cooperativa
Florencia - Caquetá

Referencia : 18-001-33-33-002-2017-00888-00
Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : GUSTAVO PINZON PINZON
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 15/08/2024**

ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita – Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 342.534 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, según poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Caquetá, de manera respetuosa y estando dentro del término establecido en la ley, presento recurso de reposición en contra de la providencia adiada el 15/08/2024

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
: GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com

ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq_notificacion@policia.gov.co

DEMANDADO : 18-001-33-33-002-2017-00888-00

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00888-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder que se le había sustituido a la abogada ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.030.756, con tarjeta profesional 76.894 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.209.466, y tarjeta profesional 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogado en sustitución de la parte actora, en los términos del poder allegado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA
Juez

A su vez, en el referido auto del 05 de noviembre de 2024, el despacho procedió a resolver sobre la solicitud de revocatoria y sustitución de poder, presentada por el abogado principal de la parte activa dentro del proceso; decisión que ha sido reprochada como una actuación “injustificada” por el quejoso, para lo que el despacho se sustenta en lo siguiente:

**HONORABLE
JUEZ SEGUNDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: GUSTAVO PINZON PINZON
VS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXP: 18001333300220170088800**

MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como se registra al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando como **APODERADO PRINCIPAL** en el proceso de la referencia de conformidad con el poder adjunto con el libelo inicial, con mi debido y acostumbrado respeto me permito manifestar que **REVOCO LA SUSTITUCIÓN DE PODER** en su totalidad a la abogada **ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'030.756 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 76.894 del C.S. de la J.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden al operador judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del proceso judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en

su artículo 14, que precisamente dispone, en cuanto al principio de Independencia y Autonomía Judicial, lo siguiente:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de esta Corporación, sin que quede alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivará las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso **EJECUTIVO** identificado con el radicado N.º **180013333002-2017-00888-00**, pues el Servidor Vigilado ha demostrado que ha prestado una atención oportuna al trámite normal del proceso y a las solicitudes del quejoso, máxime cuando, la inconformidad de éste se encamina precisamente a cuestionar las decisiones proferidas por el aludido despacho, del cual no es posible adelantar debate alguno por este Consejo, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

⁴Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS dentro del proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180013333002-2017-00888-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, por las consideraciones expuestas.

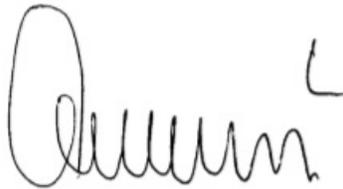
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **27 de noviembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216cdede60f4e0b485d9c495ae7db39404d506f63a32d25153057d687ff693e**

Documento generado en 29/11/2024 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>